

Provincia PANAMÁ	Distrito PANAMÁ	Corregimiento PUEBLO NUEVO	Fecha: 8/2/2024	Hora: 9:15 am
---------------------	--------------------	----------------------------------	--------------------	------------------

Conforme a lo establecido el artículo 320 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.

1. Numero Único de Caso:

2	0	2	3	0	0	0	3	3	8	5	0
Año						Consecutivo					

Fiscal que ordena la diligencia

Despach o	SECCION DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS	Nombre Fiscal	MILEYKA ESPINOSA
--------------	---	------------------	------------------

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

Primer Nombre :	Javier	Segundo Nombre:	Antonio			
Primer Apellid o:	Castillero	Segund o Apellid o:	Anzola	Apellido de casada:	xxxx	
Documento de Identidad: Cédula	C.I.P:	8-161-553	PASAP ORTE:	XX	OTRO :	XX
Alias:	X					
Edad:	68 años					
Género.	MASCULIN O:	x	FEMENINO:			
Fecha de Nacimiento:	DÍA:	17	MES:	julio	AÑO :	1955
Lugar de Nacimiento:	Panamá, Panamá					
Estado Civil:	Unido					
Nivel Educativo:	Universitario					

[Handwritten signature]
[Redacted]

Dirección de Residencia:		Corregimiento de Ancon, Albrook Field, Calle las Bromelias, casa 140B	
No. Celular	6677-2170	Correo electrónico	Totocastillero17@hotmail.com
Lugar:	Organo Judicial	PROVIN CIA	Panamá DISTRITO:
Dirección de trabajo:	Ancon	TELÉFONO:	212-7379
Profesión :	Oficio:		
Relación con la victima:	xxxxxx		
Relación con el indiciado	xxxxxx		
Nombre de los padres	Porfirio Castillero (QPD), Juana Anzola de Catillero (QPD)		
Usa Anteojos:	SI: x	NO:	Usa Audífonos: SI: NO: x

II. RELATO.

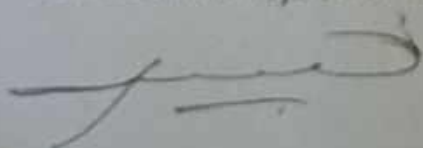
Previa a la entrevista, se hace del conocimiento al entrevistado(a) del contenido del artículo 320 del Código Procesal Penal, que dice: "Toda persona requerida por el Ministerio Público durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La restricción de libertad no puede prolongarse más allá de la duración de la diligencia.

ENTREVISTA

Siendo las nueve y quince (9:15) de la mañana del día de hoy ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) compareció a la oficina de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de las Fiscalías Anticorrupción el señor Javier Antonio Castillero Anzola, quien labora en el Juzgado Undécimo Civil de Circuito con el cargo de Oficial Mayor II desde el 2001, mi jefe inmediato es la Licenciada Lesbia Wolfcshoon Puga pero para el momento de los hechos era la Licenciada Maria Leticia Cedeño Saira la cual ya se retiró de la Institución, en relación a la investigación tengo que manifestar que el conflicto penal que conoce este despacho



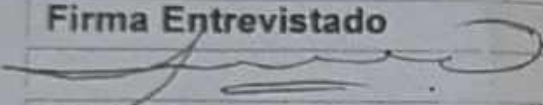

tiene que ver con la medida de secuestro decretada en el proceso ordinario en mayor cuantía propuesto por Villa Morey contra LISA, S.A., donde el objeto del secuestro recaía contra las acciones y dividendos que Villa Morey mantenía en una serie de empresas ubicadas en Honduras, secuestro fue decretado hasta la suma de 281.172.85, donde se envió la nota correspondiente a la sociedad demandada para que retuviera los dividendos que debía entregar a los titulares de las acciones hasta el monto antes indicado, la empresa secuestrada mediante nota que reposa en el tomo 7 folio 2163 manifestó a través de su representante legal Juan Luis Bosh Gutiérrez que hacía efectiva nuestra orden y que mantendría a disposición del tribunal el monto por el cual fue decretado el secuestro, con el correr del tiempo, la sociedad secuestrada presentó un incidente de levantamiento parcial del secuestro por exceso en la suma secuestrada donde efectivamente el tribunal donde laboro levantó parcialmente el secuestro y ordenó lo correspondiente para que esa suma (281.172.85), garantizara el resultado del proceso que se surtía en Panamá, resolución, la cual no recuerdo el número ni la fecha pero que se puede ubicar en el tomo 7 del expediente, la cual fue revocada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y se mantuvo el secuestro como estaba. A la fecha el expediente está terminado y mantiene salida, donde para el pago de las condenas que se dieron en la demanda principal y en la demanda de reconvención, las partes deberían compensar los montos de las mismas y así fue el expediente termino, lo que si puedo agregar es que en el tribunal nunca se supo si efectivamente la empresa secuestrada retuvo o retiene de más suma por el monto que fue decretado en el secuestro del tribunal donde yo laboro, por razón de que las ordenes emitidas en el Tribunal Panameño tenían efectos transfronterizos en el país donde están ubicadas las empresas donde Villa Morey mantenían acciones en favor de LISA, S.A. por lo anterior quiero manifestar que si se realizó todo el trabajo en derecho conforme al principio del debido proceso consignado en el artículo 32 de la constitución con apego a lo que establece el código judicial en cuanto a la medida cautelar de secuestro y una vez culminado el mismo fueron levantadas todas las medidas y entregadas todas las cauciones. Con la nota que reposa a foja 2163 del tomo 7 del expediente la persona que se hizo responsable en retener dicha suma hasta el monto fijado fue la empresa Villa Morey, quien para los entendidos en el derecho civil y conforme al artículo 536 del código judicial, sería la persona que como depositaria estaba obligada a mantener esa suma a disposición del tribunal y no otra. Para terminar, el tribunal cumplió con decretar una orden de secuestro conforme a lo pedido por la parte interesada, cumpliendo así con el debido proceso legal donde se emitieron las comunicaciones para su efectividad tal como lo demuestra la foja 2167 del tomo 7. Cuando se dictó la sentencia correspondiente,



en el trámite de ejecución de sentencia el secuestro fue elevado a la categoría de embargo donde la parte pedía el remate de esas acciones y según consta en el expediente esa solicitud fue negada y de allí surgió el conflicto entre las partes en cuanto a la retención de las sumas retenidas que en todo momento debió ser 281.172.85. Eso es todo lo que quiero manifestar.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista	NO	SI	x		Cuál?	Computadora

Firmas:

Firma Entrevistado 		Firma
Nombre : Javier Antonio Castellero Anzola		Nombre: Melanie Victoria Lopez Solano
C.I.P. N° : 8-161-553		Cargo : Asistente Operativa
	Índice Derecho del Entrevistado	
		Entidad : Ministerio Público